

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### SECCIÓN DE FOMENTO.

Núm. 37

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Walter Horne, vecino de Canales, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, de profesión Comerciante, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de veinte pertenencias con el título de Fuente humbría, de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en término de Mansilla, paraje que llaman Fuente humbría, lindante al N. con la humbría de Miragallos, al S. con la humbría de Fuente humbría, al E. con río Gatón y al O. con el cerro de Entrambas dehesas, cuya

designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de un socabon, desde él se medirán 50 metros al S. y se fijará la 1.ª estaca, desde esta 50 metros al O. la 2.ª, desde esta 1000 metros al N. la 3.ª, desde esta 200 metros al E. la 4.ª, desde esta 1000 metros al S. la 5.ª, y desde esta 150 metros al O. se encontrará la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 8 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

#### MINISTERIO de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR EMIGRACIONES

La legalidad vigente en

materia de emigraciones facultada al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1882, por mas que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprende la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de

6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACION Á LAS REPUBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA.

1.º Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú

Ocenía, que no forme parte del territorio de España, deberá para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.º El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.º Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.º Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.º El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años

en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, extendida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.º El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.º Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.º El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.º No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán con-

ceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita; en la que conste haberse observado las formalidades precisadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del

contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitan del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

#### EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos.

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libre de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gober-

nadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena del mes de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 54

TRIBUNAL DE OPOSICIONES  
DEL ILUSTRE COLEGIO

NOTARIAL DE BURGOS.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 12 del real decreto de 20 de Enero de 1881, queda expuesto en la secretaría

de dicho colegio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, á disposición de los señores opositores y por término de treinta días, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposición á las notarías vacantes en Baraona, Arnedillo, Polientes, Castrogeriz y Durango, habiendo acordado el tribunal de censura que el día 6 de Junio próximo á las nueve de su mañana, en el salón de actos de la casa colegio, sita en la calle de Vitoria, números 22 y 24, den principio dichos ejercicios, siendo llamados los opositores por el orden de presentación de sus instancias, y el que no compareciere, se entenderá que renuncia á ejercitar, á no ser que demostrase que no pudo hacerlo por causas ajenas á su voluntad, y que en vista de que en algunos expedientes de los opositores se nota la falta de documentación, se señala un término que vencerá el día treinta de Mayo próximo para que se subsanen estos defectos.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los aspirantes.

Burgos veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. —El presidente del tribunal, Cayetano Garcia Montes —El Secretario, José Cosmenzana.

Anuncios oficiales.

Comisaria de Guerra  
DE  
LOGROÑO

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden del señor Intendente militar de este Distrito, queda sin efecto la subasta de leña, que debía celebrarse el día dieciséis de Mayo actual en esta Comisaría de Guerra, y cuyo anuncio y precio límite, se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, números doscientos treinta y dos, doscientos treinta y tres y doscientos cuarenta y seis, correspondientes á los días dieciséis y diecisiete de Abril próximo pasado y tres del corriente Mayo.

Logroño 14 de Mayo de 1888 —Federico de Cantos.

Núm. 32

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Farmacéutico, con la dotación anual de 591 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á cien familias pobres. Con los demás vecinos pudientes, cuyo número de estos es el de 550, podrá el agraciado contratar particularmente.

Los Farmacéuticos que deseen obtener esta plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde que suscriba, en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

San Asensio 10 de Mayo de 1888 —El Alcalde presidente, Doroteo Aguiriano Pobes.

Núm. 50.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los que se crean con aptitud suficiente para el desempeño de los trabajos concernientes á ella, pueden presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días á contar desde el en que se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia.

Camprovín 10 de Mayo de 1888 —El Alcalde, Narciso Sanchez.

Núm. 51

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, siendo de su cuenta tener en esta localidad un facultativo perpétuo para los casos fortuitos.

Los aspirantes que deseen obtenerla podrán solicitarla en el término de quince días contados desde que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo acreditar ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía.

Clavijo 6 de Mayo de 1888. —El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Núm. 52

Habiendo desaparecido de esta localidad en el día ocho de los corrientes, una mula de la propiedad del vecino Domingo Dueñas Bernardino, que fué comprada en la última feria de Miranda de Ebro según acredita el interesado con la guía presentada en esta alcaldía, se hace constar en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que en cualquier pueblo donde estuviere retenida, sea puesta á disposición de su dueño.

Señas generales de la mula.

Edad tres años, pelo rojo, alzada seis cuartas y media.

Torrecilla sobre Alesanco 12 de Mayo de 1888. —El alcalde, Fernando Olarte.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS					TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.			Legítimos.		No legítimos.				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
1	1	1	2								2	
2	1		1								1	
3	1		1								1	
4	1		1								1	
5	1		1								1	
7	1	1	2								2	
8				1	1						1	
10		2	2								2	
<b>TOTAL.</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>11</b>					<b>11</b>	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	
1					1			1	1
4	2	1		3					3
5	2	1		3					3
6	1			1					1
7	1			1					1
8					1			1	1
9			1	1					1
10	1		2	3					3
<b>TOTAL.</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>14</b>	<b>2</b>			<b>2</b>	<b>16</b>

Logroño 11 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

### ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

## MERINO Y COMPANIA,

MAYOR, 30, Y PORTALES, 92

LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte de la imprenta le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

VENTA muy barata de un majuelo de 240 obradas, que tiene sobre 50.000 plantas de traer, sito en el término del Corbo, de esta jurisdicción.

Dará más detalles D. Venancio Ruiz en la calle Mayor, núm. 77.

## ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingeridas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingeridos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

### ARRIENDO DE YERBAS

en Sartaguda (Navarra) y Arrubal (Logroño)

Terminando en este año los actuales arriendos de yerbas de las jurisdicciones de Sartaguda y Arrubal, propias de la Excelentísima señora Condesa viuda de Santiago, el que desee arrendarlas nuevamente juntas ó separadas, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Administración principal, puede hacer proposiciones al que suscriba antes del día 20 de Mayo próximo en cuyo día se adjudicarán de ser admitidas las proposiciones presentadas.

Sartaguda 15 de Abril de 1888.  
—Emilio Morales.

## PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

## LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

## DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el  
DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

## ANUNCIO Á LOS SECRETARIOS Y AYUNTAMIENTOS.

Se confeccionan Presupuestos, y Repartos de todas clases, Territorial, Industrial, vecinal, etc. Padrones de Cédulas, Cuentas Municipales y cuantos libros, expedientes y documentos sean necesarios para la Administración Local ó Municipal, á precios convencionales; así mismo se evacúan consultas sobre dicho objeto.

Dirección calle de los Huertos número 27 Principal en Briones.  
—Celestino Espinosa.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 9 de Mayo de 1888

Temperatura máxima al sol . . . . .	22.2
Idem id. á la sombra . . . . .	78.6
Idem mínima al aire . . . . .	6.0
Idem id. al reflector . . . . .	3.2
ALTURA BAROMÉ . . . . .	734.8
TRICA . . . . .	755.5
VIENTO . . . . .	N. brisa
ESTADO DEL CIELO . . . . .	Cubierto
Agua evaporada . . . . .	3.5
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	